

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



Trafico Ilicito de Drogas

AUTOR:

Jean Pierre Bardales Sevillano

ASESOR:

MG. Patricia Barrionuevo Blas

**Trabajo de Suficiencia Profesional para Obtener
el Título de Abogado**

CHIMBOTE – PERU

2018

DEDICATORIA

A mi Madre

Janeth Miriam Sevillano Esquivel, la mujer que ha sido y seguirá siendo mi fuente de inspiración y ejemplo de lucha incansable, para el logro de mis objetivos. A ti madre, no solo te debo la vida, sino también, la sabiduría en tus consejos, que han sido mi luz, en el norte de mi destino.

AGRADECIMIENTO

A mi madre y amigos

Por creer siempre en mí y brindarme todo su apoyo
para poder continuar con tan arduo camino.

PRESENTACION

El tráfico ilícito de drogas en el Perú, es un fenómeno presente en nuestra realidad desde ya hace bastantes años, habiendo el Perú, pasado de ser un país eminentemente productor de materia prima, sobre todo de hoja de coca, siendo lamentablemente desde el año 2012, el mayor productor de coca del mundo al haber desplazado a Colombia en dicho ranking, a convertirse en elaborador de drogas prohibidas ya manufacturadas, como pasta básica de cocaína o clorhidrato de cocaína, y por ende uno de los principales exportadores de dichos productos. A punto tal que en setiembre de 2014, en una comunicación remitida por el Presidente de los estados Unidos Barack Obama al Congreso de su país, incluyó al Perú en la lista de los 22 principales países en producción o tráfico mundial de drogas.

Una de las principales zonas en el país donde se cultiva hoja de coca, para fines delictivos, es la denominada zona del VRAEM (Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro) de la cual salen casi la mitad de las 300 toneladas de Cocaína, que según la Organización de las Naciones Unidas, sería la producción anual de dicha sustancia en el Perú. Sin embargo es de precisar que según datos del Instituto nacional de Estadística e Informática (INEI) en el año 2013 las regiones donde se realizó los mayores decomisos de drogas prohibidas fueron Lima y Piura. Es importante precisar que según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el delito (ONUDD) el área de cultivo de coca en nuestro país sería de alrededor de 49,800 hectáreas (para el 2013)

La producción nacional de cocaína ha tenido como principales destinos a Estados Unidos y Europa (básicamente a través del Puerto de Rotterdam en Holanda) sin embargo en los últimos años el mercado brasileño se ha convertido en uno de los principales receptores de estos ilícitos productos, para lo cual se estaría utilizando avionetas que aprovechan la extensa y casi deshabitada frontera con dicho país (es de precisar que se considera a Brasil como el segundo consumidor de cocaína en el mundo después de Estados Unidos, y en cuanto a preciso se estima que el kilogramo de cocaína en el lado peruano asciende a US\$ 1,500.00, mientras que la misma

cantidad ya en la ciudad de Manaus en Brasil puede costar US\$ 10,000.00). Así en el mes de mayo del año pasado, se realizó un operativo conjunto entre la DIRANDRO del Perú con la Policía Federal del Brasil, en la zona denominada trapecio amazónica (zona de confluencia de las fronteras entre Perú, Colombia y el Brasil) así como en la región Ucayali, lográndose incautar 578 kilos de cocaína que tenían como destino las principales ciudades brasileñas donde se venía desarrollando el campeonato mundial de fútbol, así mismo se logró incautar más de 435 kilos de insumos químicos utilizados en la elaboración de dicha droga prohibida. Se estima que la principal vía para exportar la cocaína producida en el país es la marítima, con menor incidencia la aérea, y justamente en esta última, suelen utilizarse a los denominadas "mulas" o "burriers" que son personas de procedencia nacional o extranjera que a cambio de una retribución económica se prestan para transportar drogas prohibidas ya sea adheridas a su propio cuerpo o camuflada en su equipaje. Se estima que en primer trimestre del año 2014, se intervinieron en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, cerca de 65 "burriers", de los cuales 46 eran de procedencia extranjera, principalmente mexicanos.

Esta lamentable realidad que viene ocurriendo en nuestro país, ha generado el interés cada vez mayor de organizaciones internacionales dedicadas al comercio ilegal de drogas prohibidas, los denominados "carteles", quienes buscan captar o monopolizar el tráfico de la cocaína de procedencia peruana para su posterior comercialización en países consumidores de dichas sustancias, generando verdaderas redes delictivas que se especializan en la ejecución de los diferentes estratos articulados de producción y comercialización de drogas prohibidas, que implica el fomento del cultivo de hojas de coca para fines ilícitos, la consecución y transporte de insumos químicos a las zonas de elaboración de cocaína, la producción química de la cocaína, el acopio de dicha mercadería, el traslado a los principales puntos desde los cuales se realiza la exportación ilegal, entre otras. Actividades todas ellas que generan, colateralmente, la incidencia de otras conductas ilícitas como el sicariato, el narcoterrorismo, la prostitución y trata de personas, el lavado de activos, la corrupción de funcionarios y la contaminación ambiental, por mencionar algunas. (Iberico Castañeda, 2016: 3-4)

PALABRAS CLAVES

Tema	Tráfico ilícito de drogas
Especialidad	Penal

KEYWORDS

Theme	illicit drug trafficking
Specialty	Penal

Línea de investigación

Derecho

ÍNDICE GENERAL

Portada	01
Palabras clave	03
Dedicatoria.....	04
Agradecimiento.....	05
Resumen.....	06
Abstract.....	07
Presentación.....	08
Índice	10
Introducción.....	12
I. ANTECEDENTES	13
II. MARCO TEORICO	15
2.1. Tráfico ilícito de drogas	15
2.2. Niveles de amenaza del tráfico ilícito de drogas.....	17
2.3. Instrumentos y mecanismos internacionales de lucha contra el narcotráfico	23
2.3.1. Instrumentos	24
2.3.2. Mecanismos.....	30
2.4. En el marco de la Comunidad Andina	32
III. LEGISLACIÓN NACIONAL	35
3.1. Base legal	35
3.2. Bien Jurídico	35
3.3. Tipo Objetivo	36
3.3.1. Sujeto activo	36
3.3.2. Sujeto pasivo	37
3.3.3. Acción típica.....	37
3.3.4. Objeto material del delito	37
3.4. Tipo Subjetivo.....	39

3.5. Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito	39
IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES	40
4.1. Jurisprudencia	40
4.1.1. Casación 59-2016, San Martín.	40
4.1.2. Recurso de Nulidad 3958-2010,.....	40
4.2. Jurisprudencia Vinculante.....	41
4.2.1. Recurso de Nulidad 3634-2011, Callao	41
4.2.2. Recurso de Nulidad 3596-2014, San Martín	41
4.2.3. Recurso de Nulidad 824-2016, Callao.	41
4.3. Acuerdos Plenarios.....	42
4.3.1. Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116.....	42
V. DERECHO COMPARADO	43
5.1. En el código penal Español	43
5.2. En el código penal de Colombia	45
VI. CONCLUSIONES	45
VII. RECOMENDACIONES	46
VIII. ANALISIS DEL CASO	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
ANEXOS (Proyecto de Sentencia).....	50

INTRODUCCION

El delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, que se ubica en el tipo básico del delito previsto en el artículo 296 del Código Penal. La redacción de este artículo no determina legalmente el objeto material del delito, menos dice qué se entiende por droga tóxica, estupefaciente o sustancias psicotrópicas. El legislador tampoco conceptúa cuáles son los objetos materiales del delito tipificado en el Código Penal, y no precisa cuáles sustancias o productos constituyen drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

El texto legal anotado, descarta la remisión a otras disposiciones legales de carácter no penal. Sin embargo, se puede advertir como criterio, la nocividad de la droga; vale decir, ésta cause daño a la salud, para incriminar el tráfico de una determinada sustancia. Este criterio es insuficiente para determinar qué sustancia puede considerarse como droga tóxica, estupefaciente o psicotrópico. Sin embargo, en este delito se determina como bien jurídico tutelado y bajo protección a la salud pública, y está catalogado entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema porque acarrea una inseguridad pública, de allí que se le considera un delito *pluri* ofensivo por los delitos conexos que origina con su ilícito accionar.

Pacíficamente, la doctrina jurídica entiende por salud pública aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos o el conjunto de condiciones, que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. La salud pública deja de ser el equivalente a ausencia de enfermedad y pasa a contener factores positivos, como son la adecuación del sujeto a la colectividad, que constituye su entorno, y la posesión de un bienestar, que equivale a un armónico equilibrio de todas sus funciones.

RESUMEN

La presente monografía aborda el tema del delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros, estipulado en el Artículo 296 del código penal vigente, en efecto, estamos ante una auténtica cláusula abierta, por lo que se refiere a los actos punibles en concreto, dado que éstos serán no sólo los de cultivo, elaboración o tráfico, sino cualquier otro que encaje en las mencionadas conductas de promover, favorecer o facilitar.

Pues bien, promover equivaldría a todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma. Mientras que el favorecimiento, implica que quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal.

El presente caso, se trata del delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros (Artículo 296) que según los medios de prueba alcanzados por el Ministerio Público, no lograron establecer responsabilidad penal alguna en contra los imputados Oliveros Méndez Marino Máximo y Juan Carlos Avaleta Cortez, por lo que, la sentencia de primera resuelve absolver de la acusación fiscal y se ordena su inmediata excarcelación.

Palabra clave: Promoción, favorecimiento, TID

ABSTRACT

This monograph deals with the subject of the crime of Promotion or Favor of Illicit Drug Trafficking and others, stipulated in Article 296 of the current penal code, in effect, we are dealing with an authentic open clause, with regard to punishable acts in concrete, given that these will be not only those of cultivation, processing or trafficking, but any other that fits in the aforementioned conducts to promote, favor or facilitate.

Well, promoting would be equivalent to anyone who in one way or another strongly contributes to the illegal consumption of drugs in the market, it is about those conducts that provide an essential contribution so that the illegal drug can be distributed in the market. consumer market, in turn, to be distributed, for subsequent marketing. The promotion can take place through financing, or mediating the delivery of necessary elements (chemical inputs) for its preparation; is the one who gives an essential contribution so that the results described in the standard can be achieved. While the favoring, implies that who participates actively in the acts of elaboration of the drug, is providing an installation for its processing, either executing the direct acts for its production or distributing the drug so that it is marketed in the illegal market.

The present case deals with the offense of Promotion or Favor of Illicit Trafficking in Drugs and Others (Article 296), which according to the means of evidence obtained by the Public Ministry, failed to establish any criminal liability against the accused Oliveros Méndez Marino Máximo and Juan Carlos Avaleta Cortez, therefore, the first sentence resolves to acquit the prosecution and ordered his immediate release.

Keyword: Promotion, favoring, TID

I. ANTECEDENTES

La presente monografía, no cuenta con antecedentes directos, sin embargo, se logró encontrar algunas publicaciones que de manera indirecta mantiene vinculación con la presente monografía, y es como reza:

- a. **Flores Alberto (2017)** en su tesis de maestría: *“El tráfico ilícito de drogas como manifestación del crimen organizado en el ámbito de la región Ancash-zona sierra-, 2011-2012”*, arriba a la siguiente conclusión, la actividad del tráfico de drogas, no es una actividad aislada y propia de la zona, sino es una de las manifestaciones del crimen organizado que existe; si hacemos una comparación de la droga incautada a los procesados y condenados por narcotráfico en nuestra región es relativamente pequeña en cantidad y calidad. Quizá la droga que se incauta solo esté destinada al mercado y consumidores locales o nacionales y, probablemente éste último sea la más accesible por la actividad turística y comercial en nuestra región. El circuito que usan los traficantes de drogas en la región Ancash, es la provincia de Huari, principalmente los distritos de Anra, Uco, Rapayan, Pontó, Rahuapampa y Masin; adicionalmente, se agrega a ello la provincia de Antonio Raimondi, principalmente en sus distritos de Chingas, Acso, etc. De manera genérica se puede decir que el narcotráfico tiene como vía de entrada a ésta región el valle del río Puchca, que precisamente desemboca en el río marañón y las colindancias con el valle de callejón de los Conchucos, todo ese valle es un espacio geográfico propicio para la actividad ya mencionada, por su geografía accidentada y los múltiples accesos por vía terrestre y caminos de herradura

- b. **Jump Figueroa (2015)** en su tesis de maestría: *“Tráfico ilícito de drogas y trata de personas Huánuco - 2015”*, entre sus conclusiones asevera, que el

48.7% de encuestados cree que los narcotraficantes se aprovechan de las personas con recursos escasos a fin de explotarlos como burriers, El 47.8% de encuestados cree que a la fecha se están tomando medidas para disminuir el Tráfico Ilícito de Drogas. El 50.4% de encuestados cree que a la fecha se están tomando medidas para disminuir el Tráfico Ilícito de Drogas. El 41.7% de encuestados cree que La infiltración del narcotráfico en el Estado y la sociedad lo convierte en un enemigo muy activo que busca paralizar todos los esfuerzos para reducirlo, por lo que se confirma que los operadores de la justicia y los responsables de instituciones en la lucha contra la trata de personas y el tráfico ilícito de drogas del sector público y privado en la actualidad están tomando en serio este problema porque según manifiestan es por falta de voluntad política del gobierno y falta recursos materiales y personas especializadas en dichos asuntos.

- c. **Morales Cadillo (2017)** en su tesis: “*Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas*”, concluye, el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del código penal, requiere para su consumación que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un tráfico posterior de tráfico ilegal de la misma, que para su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivados. La invocación ya sea del derecho de presunción de inocencia o del principio de *indubio pro reo*, para sustentar la absolución de un encausado dentro del proceso penal peruano, por el Órgano Jurisdiccional, debe ser de acuerdo a lo estipulado por el Supremo Interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, optando solo por uno, ya que no se pueden invocar ambos fundamentos; por lo que en el caso materia de análisis, la absolución del encausado se fundamenta en el principio de *indubio pro reo*, en el que a pesar de existir prueba sobre la existencia de la drogaincautada, no existe certeza sobre que el encausado Lujan Eugenio Lazo Fajardo ejercía la posesión de ésta, dentro de su predio, por lo tanto al no existir posesión tampoco existe tráfico ilícito.

- d. **Coronado Pastor (2015)** en su tesis de maestría: “*Control jurisdiccional de la detención en flagrancia y cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por el delito de favorecimiento de al tráfico ilícito de drogas en la provincia de Tacna*”, concluye, el control de la legalidad de la detención en flagrancia que realiza el Juez de Investigación Preparatoria en cuanto a la solicitud del imputado para que éste acuda al lugar donde se encuentra detenido a averiguar los motivos de su detención, sirve de herramienta legal para disponer su libertad, en caso que compruebe que la detención no fue por orden judicial ni flagrante delito, influye significativamente en el cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en la Provincia de Tacna.

II. MARCO TEORICO

2.1. Tráfico ilícito de drogas

El tráfico ilícito de drogas es una de las conductas criminalizadas de mayor difusión social en el Perú de los años 80. Su constante presencia en los medios de comunicación le ha convertido en un suceso tan cotidiano, que el hombre de la calle comienza a considerar al narcotráfico como una característica de nuestra sociedad.

Al parecer, hoy en día *dedicarse* al tráfico de drogas no motiva los mismos escrúpulos ciudadanos de años anteriores. Según algunas fuentes, las estadísticas señalan que anualmente veinte mil peruanos se incorporan al TID. Quizás, el cambio operado en la actitud social puede tener alguna correlación con la imagen que se ha ido creando de los traficantes de droga. En ese sentido, la comunidad da la impresión de haber internalizado dos tipos de narcotraficantes más o menos convencionales. De un lado, se identifica como traficante al *paquetero* o *burro*; y de otro lado, se asimila también como traficante al *gringo* norteamericano o al *narco* colombiano. (Jump Figueroa, 2015: 13-

14)

Ahora bien, pese a que la prensa y la información policial describen siempre al traficante como un delincuente sumamente peligroso, resulta probable que el peruano de a pie siga temiendo más a los *cogoteros* (asaltantes) y a los secuestradores, que a los narcos; incluso, que le produzcan mayor inquietud los *actos terroristas*. Todo esto resulta lógico dentro de la actual *espiral de violencia*. A ello también hay que agregar, que los casos más sonados de detención de traficantes internacionales de alto nivel, han mostrado a la población que los detenidos no eran sujetos marginados, carentes de estima y mucho menos *pistoleros*. Todo lo contrario, a través de estos narcotraficantes el ciudadano se ha encontrado con altos funcionarios públicos, conocidos personajes de la escena política o distinguidos ejecutivos; es decir, con personas de una reputación y ascendencia social que de alguna manera neutralizan un juicio radicalmente negativo de parte de los miembros de su entorno laboral, familiar o comunal.

En este punto debemos partir de señalar que la expresión tráfico ilícito de drogas resulta más apropiada para calificar lo que comúnmente se denomina narcotráfico. En primer lugar, porque no todo tráfico es ilícito, pues hay muchas drogas que se venden legalmente en las farmacias; en segundo lugar, porque no toda droga traficada ilegalmente es un narcótico. Por otro lado, cuando hablamos de drogas, nos referimos a *toda sustancia natural o sintética que al ser introducida en el organismo humano por cualquier medio, produce en menor o en mayor grado, estimulación, depresión o disturbios en la personalidad del usuario, modificando las percepciones sensoriales y creando una necesidad continua de su uso*. Esta definición comprende a las denominadas drogas estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes, depresivas, delirantes y alucinógenas o narcóticas, tales como la cocaína, la heroína, el opio, el LSD, la marihuana, el éxtasis, entre otras. En este sentido, podemos definir el tráfico ilícito de drogas como aquella actividad ilícita que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación, comercialización o tráfico de estas sustancias. (Jump Figueroa, 2015: 14-15)

2.2. Niveles de amenaza del tráfico ilícito de drogas

De la revisión de los conceptos anteriores, se desprende que el tráfico ilícito de drogas constituye una amenaza a la seguridad nacional y global de los Estados, en tanto concurren los elementos para entender que ella se configura: de un lado, la voluntad de las mafias y los cárteles de la droga de causar un daño a los Estados para facilitar sus actividades ilícitas, y, de otro, la gran capacidad de movilización de recursos materiales y humanos con que cuentan estos grupos delictivos. Sobre esto último, se estima que el comercio de drogas en el mundo moviliza alrededor de 500 mil millones de dólares al año, representando casi el 8% del comercio mundial. Si a ello le agregamos que las Naciones Unidas calculan que anualmente se lavan aproximadamente 200 mil millones de dólares en el sistema financiero mundial, se puede fácilmente concluir que el narcotráfico implica una amenaza real para la estabilidad y seguridad de los Estados. (Jump Figueroa, 2015: 16-17)

Precisamente, se pasa a analizar los diferentes niveles en los que el tráfico ilícito de drogas se manifiesta (Jump Figueroa, 2015: 18 y ss.) como amenaza:

a. En el ámbito social

- ✓ **Afecta gravemente la salud.** Uno de los peores efectos del consumo de drogas es el grave deterioro físico y psicológico que se deriva de éste. Las drogas generan efectos letales para la salud de las personas. Por ejemplo, la cocaína produce en un primer momento euforia y excitación, pero luego una sensación de ansiedad y dependencia psicológica, para terminar en depresión de la respiración, alteración de las funciones del corazón, lo que puede causar la muerte por paro cardiorrespiratorio, además de abortos espontáneos en las madres gestantes o problemas físicos y psicológicos en el feto. Los mismos efectos se producen con la heroína.

Por su parte, el LSD puede causar deformaciones físicas y aberraciones cromosómicas y genéticas, mientras que la marihuana puede llegar a destruir el pensamiento abstracto, la percepción de la realidad circundante y la conciencia normal del ser humano. En cuanto a tendencias que vienen observándose respecto al consumo, el uso del cannabis está creciendo en América del Norte, Europa, África y América Latina. La cocaína, entretanto, ha disminuido en América del Norte y se ha incrementado sustantivamente en algunos países de Europa (fundamentalmente, en España, el Reino Unido e Italia), mientras que en América del Sur y África ha tenido un incremento ligero. Esta última tendencia se encuentra vinculada a un cambio en los circuitos de distribución de la cocaína producida en los países andinos, la cual se transporta a Europa utilizando las rutas de países sudamericanos y africanos; en el caso de estos últimos, no sólo crece el consumo de cocaína, sino que se estarían empleando los canales de acceso al mercado europeo usados por los traficantes de cannabis.

En lo que al opio y sus derivados respecta, cabe destacar la notable disminución en la producción de Laos y Myanmar (antigua Birmania) aunque, a manera de contraste, existe un espectacular crecimiento en la producción proveniente de Afganistán. El acceso al mercado europeo del opio es a través de diferentes rutas, entre las cuales reviste especial importancia la que atraviesa Turquía y los Balcanes. Por otro lado, en ciertos países latinoamericanos se ha detectado un ligero crecimiento en las plantaciones de amapola o adormidera, e, incluso, se han localizado algunos laboratorios clandestinos; es el caso de México y Colombia. En el Perú, habría alrededor de mil quinientas hectáreas dedicadas a este cultivo ilícito.

Una tendencia preocupante es que existen grupos de consumidores en

regiones del mundo, como algunos jóvenes en países de Europa, que utilizan más de una droga a efectos de conjugar sus efectos; ello viene ocurriendo, por ejemplo, con la cocaína y la heroína, empleada, en ciertos casos, a través de la inhalación y no por vía intravenosa. Paralelamente, un consumo que, en el mundo entero, se incrementa en términos exponenciales es de las anfetaminas, metanfetaminas y éxtasis. Al hacer esta constatación, resulta importante no perder de perspectiva que la elaboración de estas drogas se realiza utilizando productos farmacéuticos, lo cual obliga a extremar las precauciones y a considerar algunos de éstos en las listas de productos sometidos a control y fiscalización.

- ✓ **Incrementa los niveles de violencia:** Otro efecto pernicioso del tráfico ilícito de drogas es que incrementa los niveles de violencia en todos los países donde se desarrolla por tres razones fundamentales. El tráfico ilícito de drogas también incrementa la violencia por la apetencia compulsiva e irrefrenable de los adictos por conseguir la droga que los lleva a cometer robos y otros delitos conexos. Finalmente, el uso indebido de drogas puede llevar al individuo a la pérdida de conciencia y a la comisión de delitos, normalmente con mayor ferocidad que un delincuente común y dentro de su propio entorno social y familiar.

- ✓ **Otros efectos sociales:** El tráfico ilícito de drogas genera otros impactos negativos en la sociedad. Así, implanta una cultura del miedo y de inseguridad, pues le impone al ciudadano la disyuntiva de vivir a favor de él o en contra de él. La ola de ejecuciones selectivas y ejemplificadoras suele ser una constante en sociedades donde el narcotráfico tiene una fuerte presencia. En Colombia, por ejemplo, jueces como Carlos Valencia o políticos destacados, como Luis Carlos Galán, que se enfrentaron al narcotráfico terminaron siendo asesinados. Por otro lado, el narcotráfico produce una profunda distorsión en materia de valores, creando una

subcultura de opulencia, arrogancia, riesgo y violencia, que, finalmente, afecta las posibilidades de desarrollo de una sociedad.

b. En el ámbito político y de la gobernabilidad

- ✓ **Atenta contra el estado de derecho y la democracia:** El narcotráfico atenta contra elementos claves de una democracia y de un estado de derecho, tales como la existencia de sistemas judiciales y policiales probos y eficientes, de instituciones y mecanismos de participación ciudadana, una prensa libre e independiente, partidos políticos sólidos, entre otros. Y es que este delito busca corroer todas las instituciones del Estado y de la sociedad (políticos, empresarios, periodistas, jueces, policías) en cuanto las desprestigia instrumentalizándolas y vaciándolas de contenido, lo que facilita enormemente su accionar. Por esta misma razón, las bandas de narcotraficantes se oponen a todo tipo de organización social, llegando, incluso, al asesinato de sus líderes a efectos de lograr este propósito. Esta situación se aprecia tanto en el Perú como en Colombia, donde, entre 1987 y 1999, fueron asesinados alrededor de dos mil quinientos dirigentes de organizaciones de trabajadores, es decir, a un promedio de un asesinato por cada dos días en el lapso de trece años.

- ✓ **Debilita la soberanía del Estado:** Adicionalmente, el narcotráfico puede llegar a colocar al Estado donde se desarrolla en una situación de vulnerabilidad e injerencia externa, con la consecuente afectación de su autonomía. En efecto, la actividad del narcotráfico violenta en muchos casos los espacios bajo soberanía o jurisdicción del Estado no sólo en el ámbito terrestre, sino también a nivel marítimo y aéreo. Por lo demás, cuando la infiltración del narcotráfico en el Estado alcanza proporciones muy significativas, cabe hablar de un “narco Estado”, el cual representa un peligro para la seguridad y estabilidad de sus vecinos, los mismos que

pueden verse tentados a intervenir en los asuntos internos de aquél a efectos de evitar la expansión a sus territorios de las actividades ilícitas derivadas del narcotráfico.

c. En el ámbito económico

- ✓ **Desalienta el crecimiento y el desarrollo económico:** Uno de los principales efectos del tráfico ilícito de drogas es el desaliento del crecimiento y el desarrollo económico. Así, en primer lugar, el narcotráfico inhibe la inversión en aquellas zonas donde opera, en tanto el clima de violencia en que se desarrolla ahuyenta a eventuales inversores nacionales y extranjeros. En segundo lugar, el narcotráfico incrementa el gasto público en la prevención y sanción de este delito, evitando que recursos que podrían ser utilizados en combatir la pobreza, generar empleo productivo, brindar mejores servicios de salud y educación, o incrementar los programas de apoyo social, sean empleados con estos fines. En tercer lugar, si bien el narcotráfico puede generar de manera inicial un bienestar aparente, acaba incrementando la pobreza, pues, finalmente, son las cúpulas de las bandas las que se hacen de las ganancias. Según datos de Naciones Unidas, sólo el 1% de la industria ilegal de narcóticos queda en manos de los productores del insumo básico: la hoja de coca; el resto del dinero va a manos de los cárteles de la droga. En consecuencia, los campesinos no obtienen riqueza por el cultivo; por el contrario, terminan expuestos a la exclusión social y la cárcel.

Por último, el narcotráfico pervierte el sistema financiero, en cuanto utiliza éste como canal para el financiamiento de sus actividades y a efectos de operaciones de lavado de dinero. Crea una economía inestable y supeditada a los vaivenes del mercado de la droga: En efecto, el ingreso de dinero sucio a la economía formal de un Estado crea una economía

paralela o *narcoeconomía*, lo que puede llevar a éste a una dependencia peligrosa para la seguridad y estabilidad de su economía, a la pérdida de control de la política monetaria por la inundación de divisas en el mercado, y a alterar la tasa de cambio; a ello se suma el hecho que, por su volumen y clandestinidad, la economía de la droga es siempre inflacionaria. Todo esto genera una economía inestable y precaria.

d. En el ámbito ambiental

- ✓ **La actividad del narcotráfico puede llegar a generar efectos letales en el medio ambiente de un Estado.** Ello dependerá del tipo de droga, así como del conjunto de acciones empleadas para su elaboración. Un dramático ejemplo lo ofrece el Perú por las consecuencias derivadas del cultivo ilícito de la hoja de coca y su procesamiento para obtener pasta básica y cocaína. Entre estas consecuencias, merecen destacarse las siguientes:

- ✓ **La deforestación:** Ésta es provocada por la tala ilegal y la quema de bosques naturales a efectos de aumentar los espacios destinados al cultivo de la hoja de coca, así como a construir pistas de aterrizaje, laboratorios o campamentos para los narcotraficantes. Según estimaciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin *Drogas* - *DEVIDA*, durante las últimas décadas, la deforestación en el Perú ha alcanzado 2.5 millones de hectáreas, lo que equivale a una pérdida aproximada de cuatro mil quinientos millones de dólares.

- ✓ **La erosión y desertificación del suelo:** Ocasionada por la tecnología usada en el cultivo de la hoja de coca, esto es, los deshierbos y labranzas que se realizan después de cada cosecha (entre tres y seis al año) y, en algunos casos, la remoción del suelo hasta quince centímetros de profundidad, lo

que despoja a los terrenos de toda protección ante las lluvias frecuentes, acelerando el proceso de erosión, y, por ende, de desertificación. A su vez, los cultivos de hoja de coca tienen mayor capacidad para extraer los nutrientes del suelo. Todo esto queda evidenciado en los estudios hechos por la Universidad Nacional Agraria de la Selva, en Tingo María, según los cuales el cultivo de coca genera una erosión promedio de treinta metros cúbicos por hectárea al año, lo que arroja durante el último quinquenio la cantidad de 5.2 millones de metros cúbicos de suelo erosionado.

- a. **La contaminación de cursos de agua:** Provocada por la utilización de insumos químicos y productos contaminantes, como el kerosene, la acetona, el ácido sulfúrico, el ácido clorhídrico, entre otros, que, al concluir el proceso de maceración de la hoja de coca, son vertidos en suelos y ríos, contaminándolos en forma inmediata, convirtiendo las aguas en no aptas para el consumo de seres vivos, y ocasionando un grave perjuicio en la flora y fauna silvestres. Adicionalmente, los cultivadores de coca en el Perú emplean gran cantidad de agroquímicos como fertilizantes foliares, insecticidas y fungicidas, muchos de uso prohibido, creando un ambiente hostil para las diversas formas de vida. Se calcula que, en el último quinquenio, han sido arrojados ciento dieciocho millones de litros de sustancias altamente contaminantes.

2.3. Instrumentos y mecanismos internacionales de lucha contra el narcotráfico

La convicción de que el tráfico ilícito de drogas constituye una amenaza a la seguridad internacional ha llevado a los Estados y a diversas organizaciones internacionales a promover la celebración de diversos tratados y a la creación de una serie de mecanismos, en los planos universal, birregional, regional, subregional y bilateral, destinados a promover la cooperación en la lucha contra este flagelo y otros delitos conexos.

En el caso del Perú, debe destacarse su condición de parte en los referidos instrumentos y mecanismos internacionales, lo cual conlleva la obligación de ajustar su comportamiento a tales compromisos. Actuar en sentido contrario, no sólo genera responsabilidad internacional, desde una perspectiva jurídica, sino también graves consecuencias en los campos político, económico y social, desde una perspectiva práctica.

2.3.1. Instrumentos

Se tiene:

- a. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972.** En virtud de este tratado, del cual son parte más de ciento ochenta países, los Estados miembros se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para limitar la producción, fabricación, exportación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes para fines médicos y científicos (Jump Figueroa, 2015: 25-26). En ese sentido, los Estados miembros deben erradicar los cultivos ilícitos de amapola o adormidera, cannabis y hoja de coca. En relación a esta última, se asume además un período transitorio de veinticinco años a contar desde la entrada en vigor de la Convención respecto al uso tradicional por masticación (chacchado) a cuyo vencimiento dicho uso quedará prohibido. Sin embargo, conviene llamar la atención que esta obligación debe contrastarse con lo establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 que admite el uso tradicional de la hoja de coca donde exista evidencia histórica comprobada.

Adicionalmente, cuando las condiciones existentes en el país determinen que la prohibición de los referidos cultivos resulte ser la medida más

adecuada para proteger la salud pública y evitar el tráfico ilícito de estos estupefacientes, los Estados se comprometen a prohibir dicho cultivo.

Por otro lado, los Estados que permitan el cultivo legal de la hoja de coca deben designar un organismo nacional que centralice las funciones de otorgamiento de licencias y establecimiento de zonas donde se permitirá el cultivo lícito; a su vez, a dicho organismo le corresponderá de manera exclusiva la importación, exportación, comercialización (interna e internacional) y distribución de la totalidad de la producción con fines lícitos. Esta entidad, en el caso del Perú, es la Empresa Nacional de la Coca (ENACO S.A.). De esto se desprende que no resultaría compatible con las obligaciones internacionales asumidas transferir tal empresa a un gobierno regional, puesto que las funciones que, con exclusividad se le atribuyen, excederían el ámbito de competencia de aquél; ello ha quedado igualmente consagrado en la sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de septiembre de 2005 a propósito de ordenanzas dictadas por los gobiernos regionales del Cuzco y Huánuco en relación a la hoja de coca.

No obstante, merece resaltarse que hay limitaciones para la comercialización internacional de productos derivados de la hoja de coca; en efecto, la misma podrá realizarse en relación a agentes saporíferos, siempre que no contengan ningún alcaloide. Asimismo, los Estados asumen la obligación de considerar como delito todas aquellas actividades vinculadas al cultivo, producción y distribución de estupefacientes para usos no admitidos por la presente Convención, debiéndose castigar a los infractores con penas de privación de la libertad.

Finalmente, un aspecto importante a destacar respecto a la hoja de coca es su inclusión en la lista 1 de la Convención relativa a estupefacientes sujetos a fiscalización internacional, en razón a su contenido de alcaloide.

Sin embargo, recientemente, países como Bolivia están impulsando el retiro de la hoja de coca de dicha lista; también en el Perú se han alzado algunas voces en ese sentido, provenientes fundamentalmente de líderes del movimiento cocalero. Este planteamiento resulta sumamente grave por la distorsión que pretende consagrar; un eventual retiro de la hoja de coca de la lista 1 de la referida Convención implicaría negar una realidad, cual es que la hoja de coca tiene alcaloide, y, por tanto, es una droga, así como que más del noventa por ciento de su producción en el Perú se destina al narcotráfico.

b. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971

En virtud del presente Convenio, del cual son partes alrededor de ciento ochenta países, los Estados se comprometen a realizar acciones preventivas y represivas contra el tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas contenidas en las listas anexas a dicho tratado. En ese sentido, los Estados se obligan a prestarse apoyo mediante el intercambio de información, cooperación judicial y lucha coordinada contra el tráfico ilícito. Específicamente, respecto de las sustancias contenidas en la lista I, las Partes se comprometen a prohibir todo uso, excepto el que con fines científicos y médicos realicen personas debidamente autorizadas. Tratándose de las sustancias incluidas en las listas II, III y IV, las Partes deberán exigir que la fabricación, distribución y comercio de las mismas estén sometidas a un régimen de licencias y fiscalización, y que solamente puedan ser suministradas con receta médica.

c. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

En virtud de la presente Convención, de la cual son partes ciento ochenta países, los Estados se obligan a promover la cooperación entre sí para hacer frente al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En el plano interno, cada una de las partes deberá tipificar como delitos la producción, distribución y comercialización de la adormidera o amapola, la hoja de coca, el cannabis y cualquier otro estupefaciente. Merece resaltarse que este tratado atribuya también carácter delictivo a la organización, gestión o financiación de las actividades antes mencionadas, así como a la conversión o transferencia de bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito. (Jump Figueroa, 2015: 29-30)

En ese sentido, la Convención pone énfasis en la cooperación entre las partes en materia de interdicción o de apoyo a ésta (acciones de control aéreo, marítimo y en las fronteras terrestres), fiscalización (en términos de mayor seguimiento y control), cooperación judicial, inteligencia e intercambio de información, acciones de inteligencia financiera (incidiendo en la lucha contra la financiación del narcotráfico y el terrorismo y el lavado de dinero). Por otro lado, si bien esta Convención ratifica las obligaciones asumidas por los Estados conforme a los tratados antes reseñados, cabe destacar que plantea una excepción en relación a la prohibición del cultivo de plantas que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas, como la hoja de coca, dejando a salvo el cultivo destinado al uso tradicional lícito donde exista evidencia histórica. Ello no implica, en sintonía con lo establecido por la Convención de 1961, que los Estados puedan sustraerse a la obligación de erradicar los cultivos de hoja de coca dedicados a fines ilícitos. Debe tenerse en cuenta que, en el caso del Perú, más del noventa por ciento de la producción de hoja de coca va al narcotráfico, lo cual refuerza la imperatividad de cumplir esta obligación internacional.

Adicionalmente, merece resaltarse que el Perú formula una reserva al momento de ratificar la presente Convención, en el sentido que la calificación como delito del cultivo de estupefacientes debería estar circunscrito al cultivo para fines ilícitos. Ello se explica por la presencia en

nuestro país de un consumo tradicional, que, no debe perderse de perspectiva, reviste proporciones menores en relación al conjunto de la población.

d. Convención Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo

Esta Convención, adoptada a fines de 1999, resulta particularmente importante para el Perú debido a las conexiones actualmente existentes entre los remanentes de la subversión senderista y los cárteles del narcotráfico. Así, consagra como delito la acción de proveer o recolectar fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, para cometer en otro Estado un acto de terrorismo o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier persona que no participe en las hostilidades en una situación de conflicto armado. Adicionalmente, dispone la obligación de cada Estado parte de sancionar estos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

e. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

La importancia de este instrumento internacional, cuyo texto fue adoptado en una Conferencia internacional celebrada en Palermo, Italia, en diciembre de 2000, para el temático objeto de análisis, radica en que penaliza y combate el blanqueo de dinero procedente de delitos como el narcotráfico. En este sentido, establece un conjunto de disposiciones destinadas a la prevención, investigación y enjuiciamiento de las personas que intencionalmente conviertan o transfieran bienes a sabiendas que son producto del delito, así como a quienes oculten o disimulen el origen ilícito de un bien.

De igual forma, dispone la necesidad que las instituciones financieras y los bancos puedan ser supervisados a efectos de evitar que sean utilizados para el blanqueo de dinero. (Jump Figueroa, 2015: 31-32)

f. Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción

Este tratado internacional, cuyo texto fue adoptado en diciembre de 2003, en Mérida, México, promueve y fortalece las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción. Así, se plantean diversas normas relativas al blanqueo de dinero, al secreto bancario y a la inteligencia financiera, que constituyen tres instrumentos fundamentales en el combate al narcotráfico, al lavado de dinero y a la financiación de éstas y otras actividades ilícitas.

En cuanto a lo primero, esto es el lavado de dinero, la Convención dispone la obligación de cada Estado parte de establecer un régimen interno para la supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo, promover la cooperación entre las autoridades judiciales, tipificar como delito la conversión o transferencia de bienes a sabiendas que son producto de actividades ilícitas, y adoptar medidas orientadas a la recuperación de activos, entre otras.

En relación a lo segundo, esto es el secreto bancario, este tratado dispone también la obligación de cada Estado parte de establecer mecanismos adecuados que eviten la utilización del mismo como un obstáculo para las investigaciones penales de los delitos tipificados en dicho instrumento. En torno a lo tercero, esto es inteligencia financiera, los Estados parte se comprometen a crear una dependencia de inteligencia financiera encargada de investigar y analizar toda transferencia financiera sospechosa, a efectos

de impedir y combatir la utilización de medios financieros para el lavado de dinero y la financiación de actividades ilícitas, como el narcotráfico.

2.3.2. Mecanismos

a. Comisión de Estupefacientes

Se trata del órgano principal del sistema de Naciones Unidas, y, desde su constitución en 1946, se encuentra adscrito al Consejo Económico y Social de la organización. Entre sus funciones está la formulación de recomendaciones a los Estados miembros para la aplicación de los tratados internacionales en la materia. Al respecto, cabría resaltar que el Perú ha sido reelegido por aclamación como miembro de la Comisión de Estupefacientes para el período 2008-2011, junto con Argentina, Cuba, El Salvador, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) (Jump Figueroa, 2015: 33-34)

Se trata de un órgano instituido por la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 que está conformado por trece miembros y cuyas funciones comprenden examinar los informes que los Estados partes deben presentar anualmente en relación al cumplimiento de las obligaciones previstas en el tratado. La Junta tiene la potestad de supervisar dicho cumplimiento, pudiendo para ello solicitar explicaciones, celebrar consultas y plantear sugerencias; en caso de no acogerse estas últimas, la Junta puede llamar la atención de las Partes, de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Inclusive, la Junta se encuentra facultada para publicar un informe sobre el particular.

En relación al Perú, la JIFE ha instado al gobierno peruano a reforzar las medidas en materia de prevención, tratamiento y rehabilitación,

destacando, de otro lado, la intensificación de las acciones de fiscalización de precursores (insumos) químicos. No obstante, ha expresado su preocupación por las iniciativas de algunas autoridades regionales y locales destinadas a aprobar normas que legalizan todo cultivo de hoja de coca, sin distinguir el destino o la finalidad que fuera a dársele. En efecto, los gobiernos regionales del Cuzco y Huánuco dictaron en 2005 unas ordenanzas destinadas a legalizar los cultivos de hoja de coca, sin discriminar el destino de éstos ni importar que los productores estuvieran incluidos en el Registro que lleva la Empresa Nacional de la *Coca - ENACO* S.A. Ello, a todas luces, resulta manifiestamente inaceptable, pues violenta de manera flagrante todos los compromisos internacionales asumidos por el Perú en la materia, donde se establece con meridiana claridad la obligación de erradicar todo cultivo ilícito e, incluso, penalizar a quienes participen en el cultivo ilícito, su procesamiento, comercialización y demás actividades vinculadas o derivadas de éste. Afortunadamente, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de tales ordenanzas según consta en la sentencia anteriormente citada del 27 de septiembre de 2005.

b. Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito (ONUDD)

La Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito ONUDD se constituye como tal en octubre de 2002, al ampliarse las funciones y cambiar la denominación del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas-PNUFID. Éste, a su vez, era el fruto de la transformación previa, en 1991, del Fondo de las Naciones Unidas para el Control del Abuso de Drogas UNFDAC.

En ese sentido, cabe destacar que ONUDD concentra su labor en tres pilares:

- ✓ Las actividades de investigación y análisis para incrementar el

conocimiento y facilitar las decisiones políticas en materia de drogas ilícitas y delincuencia.

- ✓ La labor normativa para facilitar la ratificación de tratados internacionales o la elaboración de legislación nacional sobre drogas ilícitas, delincuencia y terrorismo.
- ✓ Los proyectos de cooperación técnica destinados a incrementar la capacidad de los Estados miembros para combatir las drogas ilícitas, la delincuencia y el terrorismo.

2.4. En el marco de la Comunidad Andina

El Perú y los demás países de la Comunidad Andina son parte de los instrumentos internacionales mencionados líneas atrás y participan en los mecanismos de cooperación previstos en ellos. Esto no obsta para que, en el marco de la política exterior andina, se plantee una acción coordinada en la lucha contra las drogas ilícitas que involucre a los órganos comunitarios y a los Estados miembros. Como evidencia de ese espíritu, existen decisiones adoptadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la mayor importancia, tanto por su contenido como por el hecho que estas normas tienen carácter jurídico vinculante y prevalente respecto de la normatividad nacional.

En ese sentido, la Decisión 505, de 22 de junio de 2001, aprueba el Plan Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos. El mismo se encuentra bajo la responsabilidad del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, disponiéndose el establecimiento de un Comité Ejecutivo que está integrado por funcionarios de alto nivel de los Ministerios de Relaciones Exteriores y los responsables nacionales de la lucha antinarcóticos; la Secretaría Técnica de dicho Comité, entretanto, es ejercida por la Secretaría General de la Comunidad Andina. Merece resaltarse que el Plan Andino contra las Drogas Ilícitas apunta a fortalecer las estrategias nacionales para cumplir los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros conforme a tratados de alcance más amplio, como la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas

de 1988. Se busca, entonces, reforzar el control de la producción, el contrabando y el desvío de precursores químicos; la erradicación técnica de cultivos para fines ilícitos (en forma manual o aérea, con respeto a las normas ambientales, promoviendo la coordinación entre los responsables de los programas de erradicación y los de desarrollo alternativo, y fomentando acuerdos con las comunidades locales para ese objetivo); desarrollo alternativo (buscando generar condiciones que hagan viable la sustitución de cultivos y el fortalecimiento de la capacidad para ofrecer servicios básicos y el desarrollo de infraestructuras económicas en las zonas de cultivos para fines ilícitos); desmantelamiento de la infraestructura y organizaciones de producción y transporte; lavado de activos (tipificando a éste como delito autónomo, distinguiéndolo de otras figuras delictivas, y estableciendo normativamente su relación con el robo de vehículos, la extorsión, el secuestro, la trata de blancas, el tráfico de órganos y el tráfico de armas); y reducción de la demanda. (Jump Figueroa, 2015: 37-38)

Otros aspectos significativos del Plan Andino contra las Drogas Ilícitas son el haber contemplado niveles de cooperación a escala binacional y en el plano de una estrategia comunitaria integral. Esta última incide en el fortalecimiento de la cooperación y el intercambio de información entre los responsables de las políticas nacionales antidrogas, a nivel judicial y penal (promoviendo la armonización de las legislaciones) y en el campo del desarrollo alternativo, el cual es coordinado por el Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) como instancia especializada.

Por otro lado, la Decisión 602, adoptada en Cuzco, el 6 de diciembre de 2004, aprueba la Norma Andina para el Control de Sustancias Químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Dicha Norma busca reforzar las acciones en la materia, poniendo especial énfasis en aquellas sustancias que pudieran utilizarse en los casos de la cocaína y la heroína. Esta Decisión es ampliamente respetuosa de los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros de la Comunidad Andina en tratados de alcance más amplio y de la facultad de aquellos para desarrollar la materia, pero tiene el valor agregado de contemplar una serie de medidas administrativas a ser cumplidas por los Estados, con prescindencia que las

legislaciones de éstos pudieran haberlas también considerado, como la existencia de un Registro de personas naturales o jurídicas que importen o exporten sustancias químicas controladas, y el establecimiento de una Lista Única Comunitaria Básica de estas sustancias. Resulta muy importante para el Perú que tal Lista contenida en el Anexo I incluya, entre otras, a la acetona, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el carbonato de sodio, y, muy especialmente, al permanganato de potasio. Finalmente, el Anexo II recoge, con buen criterio, los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Para concluir, la Decisión 614, aprobada en Lima, el 15 de julio de 2005, aprueba la *Estrategia Andina de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible*. En ese sentido, el marco de ésta y su Plan de Acción figuran, respectivamente, en los Anexos I y II, debiendo resaltarse que cada Estado miembro ha detectado unas zonas prioritarias susceptibles de ser modificadas a futuro donde se concentrarían los esfuerzos en materia de desarrollo alternativo. En el caso del Perú, éstas serían las cuencas del Huallaga Central y Alto Huallaga (Tocache, Uchiza, Aucayacu, Monzón y Tingo María), Aguaytía, Pachitea-Palcazu, el valle de los ríos Apurímac y Ene, La Convención y Lares, San Gabán, y *Tambopata-Inambari*. A tal efecto, resulta especialmente importante la aportación de recursos que haga cada país, así como la cooperación de los países donde se concentran los mayores niveles de demanda de las drogas ilícitas. Entre los ejemplos que la propia Decisión resalta está la ayuda prestada por los Estados Unidos y la Unión Europea a distintos proyectos de desarrollo alternativo en el área andina.

Al mismo tiempo, cabe destacar que la Decisión 614 determina también la forma como se articulan los instrumentos institucionales con vistas al cumplimiento de los objetivos planteados, encomendándose la responsabilidad del seguimiento y ejecución de la Estrategia al Comité Andino para el Desarrollo Alternativo (CADA) que fuera creado a través de la Decisión 549, de junio de 2004. A su vez, el Comité Andino de Cooperación para la Lucha contra las Drogas Ilícitas y Delitos Conexos define las líneas de acción para que el desarrollo alternativo converja con las demás acciones

comunitarias en materia de lucha contra las drogas, y la Secretaría General de la Comunidad Andina interviene en la administración, seguimiento y revisión del Plan de Acción de la Estrategia al ejercer la Secretaría Técnica del CADA. (Jump Figueroa, 2015: 40-41)

III. LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. Base legal

Según el código penal vigente, es como reza:

Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) , 2) y 4) .

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.

El que introduce al país, produce, acopie, provee, comercialice o transporte materias primas o sustancias químicas controladas o no controladas, para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en la maceración o en cualquiera de sus etapas de procesamiento, y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.

El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa

3.2. Bien Jurídico

La legislación penal al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas, regula una serie de conductas de desvalor antijurídico, como la producción, elaboración, tráfico, comercialización y micro comercialización; todas ellas se caracterizan por recaer sobre

unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso, la vida de las personas. (Peña Cabrera Freyre, 2014: 51-52)

La salud pública, como bien jurídico de protección, puede catalogarse entre aquellos bienes necesarios para el funcionamiento del sistema. Por salud pública ha de entenderse aquel nivel de bienestar físico y psíquico que afecta a la colectividad, a la generalidad de los ciudadanos, o al conjunto de condiciones que positiva o negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos. Según la OMS, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no ha de entenderse solamente como la ausencia de afecciones o enfermedades. Así, también conforme se desprende de la Convención Única de 1961 y Conferencia de Naciones Unidas para la aprobación de una Convención Única sobre estupefacientes, Naciones Unidas, Nueva York 1964, al estimarse la tutela de la salud de la población en su aspecto físico y moral. (Peña Cabrera Freyre, 2014: 52)

Según la Sala Penal Permanente de Lima – Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad N° 1440-2010-Lima, de fecha 08 de junio de 2011, precisa:

El delito de tráfico ilícito de drogas (...) tiene como bien jurídico tutelado la salud pública, por lo que se penaliza la conducta para proteger a la colectividad; salud considerada bien jurídico constitucionalmente relevante, conforme así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 020-2005-PI/TC, pues "...Por un lado la Norma Suprema impone como una obligación constitucional del Estado que éste sancione el tráfico ilícito de drogas, lo que ha quedado consagrado en el Código Penal, norma de competencia nacional que, con respecto de los principios y derechos constitucionales, ha criminalizado el tráfico de drogas prohibidas; estableciendo penas severas, proporcionales a los bienes constitucionalmente protegidos que se afligen, además de proveer, procedimientos en cuyo seno se juzgan y sancionan dichos delitos..."

3.3. Tipo Objetivo

3.3.1. Sujeto activo

En lo que respecta al autor del delito, según se desprende de tenor literal del tipo penal, puede ser cualquier persona, no se requiere pues una cualidad funcional

especial; si son varios los que ejecutan la conducta descrita en la norma, serán coautores siempre y cuando cuenten con el condominio funcional del hecho. Todos aquellos que carezcan del dominio típico serán considerados partícipes. (Peña Cabrera Freyre, 2014: 67)

3.3.2. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo, al tratarse de un bien jurídico supraindividual, lo será el colectivo social, cuya representación procesal toma lugar de forma institucional cuando el Procurador Público, encargado de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, se constituye en parte civil. Todo ello sin perjuicio de que, en algunos casos se pueden identificar víctimas concretas. (Peña Cabrera Freyre, 2014: 68)

3.3.3. Acción típica

Las conductas típicas previstas en el artículo 296° son tres; y cada una de ellas posee estructura y características diferentes. En tal sentido, el supuesto regulado en el párrafo primero sobre actos de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas es una hipótesis de peligro concreto. Por su parte, los actos de posesión de drogas con fines de tráfico ilícito tipificados en el párrafo segundo configuran una hipótesis de peligro abstracto. Y, por último, la comercialización ilegal de materias primas o insumos destinados a la elaboración de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas que aparece descrita en el párrafo tercero constituye la criminalización autónoma de actos preparatorios. (Prado Saldarriaga, 2006: 128-129)

3.3.4. Objeto material del delito

El objeto material del delito lo constituyen las: “*drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas y estupefacientes*”, cuya extensión constituye igualmente objeto de discusión doctrinal y jurisprudencial (Peña Cabrera Freyre, 2014: 56). Un concepto penal autónomo de droga se impone para garantizar el principio de seguridad. Cuestión que puede resultar en suma importante para no propiciar

amplios espacios de valoración en el juzgador, por ello es de relevancia definir con corrección el concepto jurídico penal de “*droga*”. Se le define usualmente como toda sustancia toxica, que tiende a producir estragos dañosos en el organismo humano, a partir de sus consumo habitual, es decir, por tiempo determinado y que produce dependencia en la persona del consumidor.

La droga altera la actividad cerebral, las sensaciones o la conducta, y que produce una dependencia física o psíquica como necesidad imperiosa de seguir consumiendo dicha sustancia para obtener nuevamente la misma sensación. Según la normatividad internacional, la Convención Única de 1961 sobre estupefaciente establece que serán consideradas de tal modo aquellas sustancias enunciadas en los Anexos I y II de dicho instrumento, como el opio y derivados, la coca y derivados, la cannabis y la resina de cannabis. Por su parte, el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 incluye en sus cuatro listas sustancias catalogadas como tales por causar un grado de dependencia, estimulación o depresión que provocan trastornos en el sistema nerviosos central y disfunciones en el comportamiento, la percepción o el estado de ánimo, incluyendo alucinógenos, anfetaminas y barbitúricos. (Peña Cabrera Freyre, 2014: 58)

La designación del objeto de acción de delito en el artículo 296° del Código Penal peruano, se hace, en principio, sobre la base de la clasificación farmacológica de las sustancias fiscalizadas y de los efectos clínicos que provoca en el consumidor. En tal sentido, el objeto de acción del artículo 296° debe interpretarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: a) Las sustancias contenidas en I y II-A, anexas al Decreto Ley N° 22095, que reúnen, alternativamente drogas estupefacientes y psicotrópicas; b) (...); c) En cuanto se trate de sustancias no contempladas en la lista I y II-A de Decreto Ley N° 22095, el juzgador deberá valorar, en el caso concreto, y con auxilio de peritos, si la sustancia decomisada produce efectos estupefacientes o psicotrópicas y si es peligrosa para la salud pública, en razón de su proclividad a producir dependencia psicológica,

dependencia física, tolerancia o síndrome de abstinencia; d) De *lege ferenda*, cabría plantear que una reforma del artículo 26 debe precisar que constituyen objeto del delito las sustancias adictivas mencionadas en las listas I y II-A del Decreto Ley N° 22095. Lamentablemente, el Proyecto de la Nueva Ley General de Drogas de 1993, mantuvo el uso de los términos “*drogas toxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas*”, limitándose, únicamente, en la primera de sus Disposiciones Finales y Transitorias, que la determinación específica de tales sustancias correspondería hacerla al Poder Ejecutivo, decisión normativa que, entendemos, no deja de contradecir las exigencias del principio de legalidad. Por su parte, la Ley N° 28002, tampoco acordó cambio alguno. (Prado Saldarriaga, 2006: 126)

3.4. Tipo Subjetivo

En lo que respecta al tipo subjetivo del artículo 296°, cabe anotar que, el tipo subjetivo de cada uno de los supuestos mencionados también presenta algunas características particulares. Es así que para determinados casos es suficiente el dolo eventual, mientras que en otros se exige necesariamente el dolo directo. (Prado Saldarriaga, 2006: 129)

3.5. Posesión de drogas con fines de tráfico ilícito

En lo concierne de esta hipótesis típica –*que dicho sea de paso se encuentra descrita en el segundo párrafo*- es coherente precisar que desde ya están excluidos los actos de posesión de drogas para propio consumo o de posesión de drogas con finalidad diferente del tráfico o comercio ilegal. De allí que carece de relevancia penal la droga fiscalizada que se posee con afán de colección, de instrucción o para ser donada; o la que se tiene en custodia. No son conductas típicas, ni la posesión autorizada, ni la posesión destinada al propio consumo o formas asimiladas –*consumo compartido*-, ni la posesión no autorizada sin idoneidad objetiva y/o subjetiva para promover, facilitar o favorecer el consumo ilegal. Ahora bien, en el plano subjetivo la tenencia o posesión de la droga debe estar orientada hacia un acto posterior del tráfico, es decir, de comercialización en cualesquiera de las manifestaciones que precisa el inciso 7 del artículo 89° del Decreto Ley N° 22095. Esto es, la tipicidad nos exige la presencia de un elemento subjetivo

especial distinto del dolo de aquellos a los que la doctrina califica como de tenencia interna transcendente. En tal sentido, para que se dé el delito del segundo párrafo del artículo 296°, debe, pues, existir dolo y además el agente subjetivamente proponerse un fin ulterior a la posesión. Dicha finalidad debe ser la de destinar la droga poseída al tráfico ilegal. (Prado Saldarriaga, 2006: 133)

IV. JURISPRUDENCIA O PRECEDENTES VINCULANTES O PLENOS JURISDICCIONALES

4.1. Jurisprudencia

4.1.1. Casación 59-2016, San Martín. Ser condenado como autor cuando fiscalía formuló acusación por coautoría no lesiona principio acusatorio

En esta jurisprudencia lo aborda de la siguiente manera:

i) No existe diferencia alguna en cuanto al tratamiento punitivo de la autoría y coautoría; que el principio acusatorio en nada se ve lesionado si el órgano jurisdiccional califica indistintamente la intervención delictiva de los imputados: no existe vicio de incongruencia jurídica, ni siquiera se modifica, en lo esencial, la ejecución material del hecho típico conforme a lo propuesto en el *factum* acusatorio. ii) Desde la perspectiva procesal, distinta del enfoque penal material, basta que de la prueba actuada fluya la intervención de una tercera persona para que el órgano jurisdiccional de mérito pueda aplicar esa circunstancia agravante específica para el delito de tráfico ilícito de drogas.

4.1.2. Recurso de Nulidad 3958-2010, Lima Norte. La sola condición de destinatario de un envío postal conteniendo droga es insuficiente para condenar

En su fundamento destacado señala:

Cuarto: Que se debe tener en cuenta que para la configuración de un ilícito penal es necesario comprobar la relación existente entre la conducta y el resultado típico, es decir, que exista una relación suficiente entre ambos, además constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistirá en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la

acción y el resultado, este segundo aspecto no es más que el juicio normativo de la imputación objetiva, por lo que en el presente se hace necesario establecer si el inculpado con su comportamiento generó un riesgo jurídicamente desaprobado y si ese resultado es producto de ello.

4.2. Jurisprudencia Vinculante

4.2.1. Recurso de Nulidad 3634-2011, Callao. Presencia en lugar de los hechos no basta para fundamentar responsabilidad penal.

En este recurso en sus considerandos establece:

(...)

Fundamento destacado.- 4.13. En suma, aun cuando la encausada tiene la calidad de re a ausente, en autos no existen suficientes elementos de prueba en su contra que acrediten su responsabilidad penal; en todo caso surge al respecto duda razonable que le favorece, en atención al principio universal “in dubio pro reo”, consagrado en el inciso undécimo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, por lo que es del caso absolverla en aplicación del artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

4.2.2. Recurso de Nulidad 3596-2014, San Martín. Absolución por insuficiencia probatoria

En este recurso, en sus considerandos establece:

(...)

Fundamento destacado.- Tercero: El juez no es testigo directo de los hechos. Sólo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado.

4.2.3. Recurso de Nulidad 824-2016, Callao. Condición de conviviente de una persona no la hace partícipe del delito y el mero conocimiento de la actividad delictiva de su coimputado no lo convierte en coautor o cómplice

En este recurso, en sus considerandos establece:

(...)

Ante las actas de registro personal y domiciliario, la pericia química, con una

tenencia de arma de fuego resulta probada la autoría del encausado quien sería el titular de lo incautado. II. el hecho de ser conviviente y que en el hogar en común se encuentre droga no importa una tenencia compartida de droga con fines delictivos y de que el equipo incautado era para que ambos lo utilicen en la preparación y/o acondicionamiento de droga. Esa lógica común no tiene punto de referencia probatorio. Nadie vincula a la referida recurrente, quien por lo demás carece de antecedentes por lo cual se le deberá absolver a la encausada

4.3. Acuerdo Plenario

4.3.1. Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116: «Burriers» y la circunstancia agravante de pluralidad de personas

Su desarrollo es como sigue:

Fundamento destacado: 10. [...] El sujeto activo no sólo ha de realizar exclusivas labores de transporte ocasional del bien delictivo y a título individual (si en el acto de transporte, concertadamente intervienen tres o más personas, la conducta en cuestión será subsumida en el sub tipo legal agravado en cuestión) -ese el rol típico del “correo de drogas”-, sino que su intervención en el hecho total debe expresar y concretar un vínculo más intenso y reforzado con los titulares de las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, o con quienes están involucrados con cierta relevancia en todo el circuito de distribución de los mismos. El sujeto activo ha de estar involucrado o haber participado en otras fases o actividades distintas de las propias o específicas del acto singular de transporte, tales como (1) la obtención, en cualesquiera de sus variables y de manos de terceros, de los citados bienes delictivos, o (2) la determinación o ubicación autónoma de los que recibirían tales bienes; asimismo, en la realización de otras fases, esta vez no anteriores o inmediatamente posteriores al transporte, pero concomitantes, en tanto sean funcionales y de aportación no reemplazables al transporte: (3) actos de intermediación, (4) actos de guarda previa o almacenaje, (5) actos de aportación de personas o bienes instrumentales, entre muchas conductas de similar entidad valorativa.

El agente, en consecuencia, ha de haber realizado aquellas conductas que, además del mero acto de traslado de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o precursores, significan un nexo más intenso, aun cuando ocasional, con los individuos que condicionan y están alrededor de la concreción o materialización del transporte, de suerte que permita concluir que su rol no es meramente periférico o marginal sino, al menos, de cierta entidad, en la finalidad y efectividad del transporte. En ese caso el agente ya no sería un mero “correo de drogas” sino un coautor incurso en el sub tipo agravado del inciso 6) artículo 297° del Código Penal, y como tal deberá ser sancionado.

V. DERECHO COMPARADO

5.1. En el código penal Español

Drogas son todas sustancias que alteran el funcionamiento normal del sistema nervioso central. Estas sustancias son consumidas a miles de años por el hombre. Las características más importantes de estas sustancias son los efectos generados en el cuerpo y en el cerebro y sus respectivas consecuencias, momentáneas y permanentes. Importante, también su capacidad de generar adicción, taquifilaxia (tolerancia) o cuadros de abstinencia. Son tres los grupos principales de las sustancias psicotrópicas, conforme los efectos generados en el sistema nervioso central: las depresoras, las estimulantes y las perturbadoras (alucinógenas). Muchas son las sustancias naturales que se encuadran el dicho concepto y, más recientemente, otras tantas sustancias de diseño son criadas a cada año con finalidades diversas. (Mir Puig, 2015: 109)

Su difusión indiscriminada y su mal uso generaron la necesidad de intervención jurídica en su consumo y distribución. Hace aproximadamente un siglo surgieron las primeras normas represoras sobre el tema. Con el aumento del consumo y del comercio, las leyes fueron adaptadas e incrementadas con la finalidad de impedir la diseminación de las drogas. La normativa española actual se encuentra en el artículo 368 CP. Se trata de una norma peculiar, primeramente porque se cuida de una norma alternativa; además porque es un tipo penal abierto y de progresión delictiva (contiene tentativa y consumación). Por fin, porque distingue la sanción para los casos de productos que generen grave daño de los demás. Después de varias reformas (inclusive la LO 15/2003, de 25 de noviembre) la norma básica actual del tráfico de drogas así se encuentra redactada en el Código Penal:

Artículo 368.

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines,

serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

El bien jurídico tutelado es la salud pública y actúa como delito de peligro abstracto, presentando las siguientes características: consumación anticipada; difícil admisión de los actos preparatorios punibles y de las formas de imperfecta ejecución; la penalización no exige un daño concreto e individualizado; son delitos de mera actividad; y, se exige un verdadero peligro abstracto a la salud pública.

Están tipificadas varias conductas alternativas, desde la venta y cultivo, hasta cualquier especie de colaboración, inclusive el comercio de precursores. Las expresiones abiertas promover, favorecer o facilitar de otro modo pueden abarcar casi todas las conductas relacionadas. La jurisprudencia del Tribunal Supremo así entiende las conductas de almacenamiento, depósito, transporte, tránsito, intermediación, compraventa, donación (como forma de promover el consumo), ofrecimiento e invitación. Las agravantes también son varias. (Mir Puig, 2015: 113)

En verdad, la disposición penal abierta es una técnica legislativa muy criticable, pues permite, en los casos de tráfico de drogas, apenar severamente situaciones que técnicamente estarían apenas en el campo de la participación o del favorecimiento, o aún de los actos preparatorios, o sea, actos totalmente distintos de la autoría del tráfico propiamente dicho. Hoy en día, con el incremento de la valorización del ser humano, existe una característica común a las legislaciones penales, que es la necesidad de acotar el posible amplio poder del Estado en beneficio del reconocimiento de las garantías ciudadanas, especialmente en un ámbito, como el penal, donde su conculcación puede llevar a consecuencias de difícil reparación

5.2. En el código penal de Colombia

Según el Código Penal Colombiano es como reza:

Artículo 446. Favorecimiento

El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Se reprimen las conductas de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas, mediante actos de fabricación o tráfico; que suponga una contribución, por mínima que sea, a su consumo.
- 6.2. El Perú no es un país con altas tasas de consumidores de droga, por el contrario, el consumo de drogas ilícitas se encuentra por debajo de la media de América Latina. No obstante, Perú es considerado el segundo país productor de coca a nivel mundial. Donde las políticas públicas, en especial de desarrollo alternativo, han tenido alguna eficacia para frenar el cultivo de coca en el Perú, sin embargo, la reducción de hectáreas cultivadas no ha sido significativa. Dos de los problemas fundamentales que aún no ha podido prevenir con efectividad el Estado peruano son la vinculación que tiene el tráfico de drogas con la política y con el terrorismo.

- 6.3. En el Perú se ha tipificado el delito de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos de manera acertada y conforme a los estándares internacionales; no obstante, la tipificación no resulta ser suficiente para combatir el narcotráfico, ni tampoco las medidas de criminalización.
- 6.4. Las estadísticas reportadas a nivel nacional e internacional permiten destacar que el derecho penal no viene siendo efectivo en aras de prevenir y erradicar el tráfico ilícito de drogas, por el contrario, son las políticas públicas –en especial la política de desarrollo integral y sostenible– las que vienen contribuyendo a la reducción de este tipo de delitos y de la producción de coca en el territorio peruano

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.
- 7.2. Una mayor supervisión, gestión y control migratorio.
- 7.3. Fortalecer el control del tránsito y del transporte; así como, de los servicios aduaneros, puertos y aeropuertos.
- 7.4. Fortalecer los servicios de seguridad privada y el uso de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación, y potenciar la capacidad operativa, organización, el servicio policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional.
- 7.5. Promover y fortalecer el sistema penitenciario nacional en materia de infraestructura, salubridad, seguridad, ejecución penal, concesiones, vigilancia y

control; mejorar el marco regulatorio de la delincuencia juvenil.

- 7.6. Fortalecimiento del sistema de defensa jurídica con especial énfasis en el aseguramiento del pago de las reparaciones civiles por delitos en agravio del Estado.

XIII. RESUMEN

La presente monografía aborda el tema del delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros, estipulado en el Artículo 296 del código penal vigente, en efecto, estamos ante una auténtica cláusula abierta, por lo que se refiere a los actos punibles en concreto, dado que éstos serán no sólo los de cultivo, elaboración o tráfico, sino cualquier otro que encaje en las mencionadas conductas de promover, favorecer o facilitar.

Pues bien, promover equivaldría a todo aquel que de una u otra forma contribuye de forma decidida al consumo ilegal de drogas a su circulación en el mercado, se trata de aquellas conductas que proporcionan una contribución esencial para que la droga ilegal pueda ser repartida en el mercado de consumidores, a su vez, para poder ser distribuida, para su posterior comercialización. La promoción puede tomar lugar a través del financiamiento, o mediando la entrega de elementos necesarios (insumos químicos) para su elaboración; es quien da un aporte imprescindible para que se puedan conseguir los resultados descritos en la norma. Mientras que el favorecimiento, implica que quien participa activamente en los actos de elaboración de la droga, sea proveyendo una instalación para su procesamiento, sea ejecutando los actos directos para su producción o distribuyendo la droga para que sea comercializada en el mercado ilegal.

El presente caso, se trata del delito de Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros (Artículo 296) que según los medios de prueba alcanzados por el

Ministerio Público, no lograron establecer responsabilidad penal alguna en contra los imputados Oliveros Méndez Marino Máximo y Juan Carlos Avaleta Cortez, por lo que, la sentencia de primera resuelve absolver de la acusación fiscal y se ordena su inmediata excarcelación.

Palabra clave: Promoción, favorecimiento, TID

IX. ANALISIS DEL CASO

En la sentencia de primera instancia, se advierte que los fundamentos que absolvieron a los procesados OLIVEROS MENDEZ MARINO MAXIMO y JUAN CARLOS AVALETA CORTEZ, como presuntos autores del delito de Promoción o Favorecimiento al Consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico, tipificado en el Art. 296 primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado. Por cuanto, la referida sentencia plasmada en el Expediente N° 00305-2016-64-2501-JR-PE-01; es el resultado de la producción y la valoración de las pruebas, en cuya fundamentación contiene los siguientes elementos: *i)* La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; *ii)* Las relaciones personales del acusado con los hechos y circunstancias que determinan la pena; *iii)* La motivación de la valoración de las pruebas.

La valoración conjunta de los medios de prueba ha sido contundentes para determinar la Absolución conjunta de los procesados, como es: no se ha probado en juicio que el celular de los acusados haya sido incautado más aún que el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones se ha efectuado al celular marca Bitel, color negro con IMEI 9123950949343, y respecto de las celdas activas del teléfono no se ha acreditado que ha estado en el lugar de la intervención, hecho que ha sido aclarado por los testigos examinados en juicio, de igual forma con la Carta Nro. TSP-83030000-KVV--313-

2016-C.F, donde se aprecia que no existe una comunicación constante, la única llamada efectuada el día de los hechos en razón que el acusado Juan Carlos Zavaleta Cortez, le entrego a su co acusado para que lo llame para que le haga servicio de taxi; en tal sentido consideramos que los hechos que el Ministerio Público imputa a los acusados, ha sido desvanecido con la prueba ofrecida por la defensa técnica de los acusados y en virtud a ello, debe procederse a su absolucón.

Donde a decir de la sentencia absolutoria de primera instancia, no se logró determinar responsabilidad penal alguna a los procesados, ordenándose la inmediata excarcelación.

En la sentencia de segunda instancia, goza del mismo sustento es decir, confirman la sentencia venida en grado, en mérito al siguiente argumento,

6.8. (...) tal como se ha señalado anteriormente, respecto a la autoría de los acusados Oliveros Méndez y Zavaleta Cortez, el examinarse el hecho en concreto a la luz de la prueba actuada, este Colegiado concluye que existe insuficiencia probatoria sobre la responsabilidad penal de los citados procesados; por ende no se ha logrado enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia de los imputados.

6.9. De igual modo, este Colegiado Superior al realizar una revisión de la sentencia impugnada, verifica que ésta ha sido debidamente motivada, pues al resolver el caso en cuestión ha expresado las razones o justificaciones objetivas que lo llevan a tomar la decisión de absolver a los encausados, habiendo realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, cumpliendo cabalmente con los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad. Asimismo, no se advierte que en el caso sub examine exista algún vicio de nulidad absoluto que tenga que declararse. Por tanto, en este orden de ideas, este Colegiado concluye que la sentencia absolutoria debe confirmarse.

Por tanto Falla, ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los acusados OLIVEROS MENDEZ MARINO MAXIMO y JUAN CARLOS AVALETA CORTEZ, como presuntos autores del delito de Promoción o Favorecimiento al Consumo ilegal de droga mediante actos de tráfico, tipificado en el Art. 296 primer párrafo del Código Penal, en agravio del Estado, ordenando su excarcelación.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Coronado Pastor, J. J. (2015). *Control jurisdiccional de la detención en flagrancia y cumplimiento eficaz de los derechos del imputado por delito de favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas en la provincia de Tacna 2012-2014*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann- Tacna.
- Flores Alberto, P. M. (2017). *El tráfico ilícito de drogas como manifestación del crimen organizado en el ámbito de la región Áncash-zona sierra-, 2011- 2012*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Iberico Castañeda, L. F. (2016). *Tráfico Ilícito de Drogas*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Jump Figueroa, J. A. (2015). *Tráfico ilícito de drogas y trata de personas Huánuco – 2015*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Hermilio Valdizán escuela de Post grado. Perú.
- Mir Puig, S. (2015). *Derecho penal. Parte General*. Barcelona, España: Marcial Pons.
- Morales Cadillo, L. B. S. (2017). *Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas*. (Tesis de Título). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo IV, 2º Ed. Lima, Perú: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. R. (2006). *Criminalidad Organizada*. Lima, Perú: IDEMSA.

ANEXOS